

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1398/2013
Santa Cruz, 12 de junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 21 de noviembre de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRC 2344/2011 de fecha 06 de Octubre de 2011 señala que, en virtud al control y fiscalización de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de vehículos a GNV a nivel nacional, mismas que se refieren a las ventas realizadas al mes de julio de 2011, se evidencio que la Estación de Servicio de GNV "RIVERO" ubicada en la Av. Banzer s/n de la ciudad de Santa Cruz (en adelante la Estación) no presentó el reporte requerido.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no presentar el Reporte Mensual de Volúmenes de GNV vendidos en el mes de julio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 02 de Diciembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, a fin de asumir defensa y señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, mediante nota de fecha 16 de agosto de 2011, recibida en la ANH Regional Santa Cruz el 19 de agosto de 2011 se presentó los comprobantes del mail que corroboran el envío de que la información que corresponde al mes de julio de 2011 en fecha 09 de agosto de 2011.

2.- Que, la documentación presentada prueba que la información fue entregada oportunamente y por lo tanto no existe causal justificada par el inicio de un proceso administrativo toda vez que la estación ha cumplido fielmente con el envío de la información del mes de julio dentro el termino establecido por ley.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 17 de enero de 2012, la ANH dispuso la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Proveído que fue notificado a la Estación en fecha 02 de febrero de 2012.

Que, finalmente mediante Proveído de fecha 10 de abril de 2013 la ANH decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 18 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la Estación en fecha 18 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005,

Abg. Jorge M. Miguel Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, establecen que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)”*. Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de*

un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso d) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DRC 2344/2011, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- El Informe Técnico DRC 2344/2011 de 06 de octubre de 2011 establece en su Anexo 1 que la **Estación** presentó sus reportes el 31 de agosto de 2011.

b).- De la revisión a los antecedentes, en particular del informe DRC 2344/2011 de 06 de octubre de 2011 y, las pruebas de descargo presentadas por la **Estación**, se evidencia que la **Estación** habría cumplido con la presentación de los reportes de venta de combustibles líquidos correspondientes a la gestión de julio de 2011.

Que, siendo que se ha determinado que la **Estación** cumplió con lo dispuesto en el Artículo 55 del **Reglamento**, habiéndose, en consecuencia, desvirtuado el cargo formulado en su contra, no corresponde mayor consideración de los argumentos señalados por la **Estación** en sus memoriales de fechas 15 de diciembre de 2011 y 15 de febrero de 2012.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carías, en su obra *“La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo”* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 55 del **Reglamento**, señala que: *“La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior”*.

Jorge M. Meza Gendría
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Que, el Art. 68 del **Reglamento** señala que: "*La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural vehicular*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 21 de Noviembre de 2011 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "**RIVERO**" ubicada en la Av. Banzer s/n de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de no presentar el Reporte Mensual de Volúmenes de GNV vendidos en el mes de julio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Zamias Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Edgar Gunderillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ